

Lima, 03 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN SBS
N° 03645-2023
El Superintendente Adjunto de Cooperativas

VISTO:

El Expediente N° 2023-00004185, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO QUILLABAMBA (COOPAC QUILLABAMBA); y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 347 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (Ley General) dispone que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (Superintendencia) tiene como fin defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen, y ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios;

Que, para el logro de su finalidad, el inciso 6 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General (24ªDFC), modificada por la Ley N° 30822 (Ley Coopac) faculta a la Superintendencia a ejercer potestad sancionadora respecto de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, de los integrantes de sus Consejos de Administración, los integrantes de sus Consejos de Vigilancia, los integrantes de sus comités y comisiones, y sus trabajadores sujetos a su control y supervisión, a fin de garantizar que los mismos cumplan con las normas que regulan sus funciones, deberes y obligaciones, en la forma, oportunidad y condiciones establecidas;

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

- I. Con Oficio N° 02869-2023-SBS¹ (OIPAS), se inició un PAS en contra de la COOPAC QUILLABAMBA, por presuntamente haber incurrido en las siguientes infracciones:

Conducta		Norma vulnerada	Tipificación
i.	En la visita de Inspección realizada entre el 04.01.2022 y el 25.02.2022 (en adelante, la VI), se detectó que el Manual para la Prevención y Gestión de los	Reglamento de Prevención LA/FT Coopac Párrafo 17.1 del artículo 17:	Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado

¹ Del 20.01.2023, notificado el 09.02.2023.





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Conducta	Norma vulnerada	Tipificación
Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo de la COOPAC QUILLABAMBA (en adelante, Manual de la COOPAC QUILLABAMBA), aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración del 23.10.2021, no se ajustaba al Reglamento para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a las Coopac, aprobado por Resolución SBS N° 5060-2018 (en adelante, el Reglamento de Prevención LA/FT Coopac), ni cumplía con el contenido mínimo del Anexo N° 2 del citado Reglamento, al presentar diversas deficiencias, las cuales fueron detalladas en el Informe de Visita N° 002-2022-DSIF, y en el numeral 1 del OIPAS.	“Artículo 17.- Manual 17.1 Las políticas y procedimientos relacionados al cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT, por parte de los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores de la Coopac; así como la gestión de riesgos de LA/FT deben estar incluidos en el manual. El manual debe contener como mínimo la información señalada en el Anexo N° 2, y debe ser aprobado por el Consejo de Administración, de acuerdo a las exigencias establecidas en el Reglamento para cada nivel de Coopac. (...)”	por Resolución SBS N° 2755-2018 y modificatorias (RIS) Numeral 12) del rubro II del Anexo 6: <u>II. INFRACCIONES GRAVES</u> 12) No contar con manual para la prevención y gestión de riesgos de LA/FT y/o código de conducta, o que sus disposiciones no se cumplan y/o no se ajusten a lo establecido en la Normativa vigente. Calificación: Infracción grave Sanción: Literal b) del numeral 2 del artículo 19: <u>Artículo 19.- Tipos de sanciones</u> Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación: (...) 2. Por la comisión de infracciones graves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: (...) b. Multa a la COOPAC no menor de 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ni mayor de 100 (cien) UIT. (...)
ii. En la VI se detectó que el “Código de Conducta y Ética” de la COOPAC QUILLABAMBA, aprobado por el Consejo de Administración en sesión del 16.12.2019, no cumplía con el contenido mínimo señalado en el párrafo 18.2 del artículo 18 del Reglamento de Prevención LA/FT Coopac, al no haber establecido los incumplimientos al sistema de prevención LA/FT que se consideran como infracción, indicando su gravedad y sanciones.	Reglamento de Prevención LA/FT Coopac Párrafo 18.2 del artículo 18: “Artículo 18.- Código de conducta (...) 18.2 El código de conducta de las COOPAC debe contener, entre otros aspectos, los principios rectores, valores y políticas que permitan resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención del LA/FT y su adecuado desarrollo, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia. El código debe establecer	RIS Numeral 9) del rubro I del Anexo 6: <u>I. INFRACCIONES LEVES</u> 9) No contar con el contenido mínimo del manual para la prevención y gestión de riesgos de LA/FT y/o del código de conducta, establecido en la normativa vigente. Calificación: Infracción leve Sanción: Literal a) y c) del numeral 1 del artículo 19:





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Conducta	Norma vulnerada	Tipificación
	los incumplimientos al sistema de prevención del LA/FT que se consideran como infracción, estableciendo su gravedad y la aplicación de las sanciones, de acuerdo con las disposiciones y los procedimientos aprobados por las COOPAC. (...)"	<u>Artículo 19.- Tipos de sanciones</u> Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación: 1. Por la comisión de infracciones leves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: a. Amonestación. (...) c. Multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT.
iii. De la revisión de una muestra de veintiocho (28) expedientes de socios personas naturales, se verificó que no contenían diversa información mínima, lo que evidenciaría que la COOPAC QUILLABAMBA no habría cumplido con obtener la información y/o documentación mínima de sus socios personas naturales considerados en el régimen general que sustente la adecuada ejecución de las medidas del régimen general de debida diligencia en el conocimiento de sus socios. Lo observado fue detallado en el Informe de Visita N° 002-2022-DSIF, y en el numeral 3 del OIPAS.	Reglamento de Prevención LA/FT Coopac Párrafos 27.1, 27.3 y 27.5 del artículo 27: Artículo 27.- Régimen general de debida diligencia en el conocimiento del socio 27.1 La información mínima que las COOPAC deben obtener de sus socios personas naturales, cuando sea aplicable, es la siguiente: a) Nombres y apellidos completos. b) Tipo y número del documento de identidad. c) Nacionalidad y residencia. d) Domicilio. e) Número de teléfono y/o correo electrónico. f) Propósito de la relación a establecerse con la COOPAC, siempre que este no se desprenda directamente de la relación asociativa. g) Ocupación, oficio o profesión y nombre del centro de labores. h) Si es o ha sido una persona expuesta políticamente – PEP, indicando el nombre de la institución, organismo público u organización internacional y el cargo; así como de ser PEP, se requiere como mínimo los nombres y apellidos de i) sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ii) cónyuge o conviviente de PEP.	RIS Literal a) del numeral 8 del rubro II del Anexo 6 II. INFRACCIONES GRAVES 8. Incumplir, según corresponda, con las obligaciones que tenga por finalidad: (...) a) Contar con el requerimiento mínimo de información para el conocimiento del socio, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente. (...) Calificación: Infracción grave Sanción: Literal b) del numeral 2 del artículo 19: <u>Artículo 19.- Tipos de sanciones</u> Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación: (...) 2. Por la comisión de infracciones graves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: (...) b. Multa a la COOPAC no menor de 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ni mayor de 100 (cien) UIT. (...)

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 6309000

3/20





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Conducta		Norma vulnerada	Tipificación
		i) Si es pariente de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad; cónyuge o conviviente de PEP, especificando como mínimo los nombres y apellidos del PEP. j) Identificación de los representantes legales, apoderados y mandatarios con poderes de disposición, considerando la información requerida en los literales precedentes, así como el documento que acredite la representación legal o el otorgamiento de los poderes correspondientes (poder por escritura pública o mandato con representación, según corresponda), en lo que resulte aplicable. (...) 27.3 Adicionalmente, las COOPAC deben realizar la calificación de riesgos de LA/FT del socio, tomando en cuenta los aspectos señalados en el artículo 20 y el Anexo N° 3 de este Reglamento. (...) 27.5 Las COOPAC deben dejar constancia de las verificaciones efectuadas, las cuales pueden constar en entrevistas personales, visitas a domicilios u oficinas u otros procedimientos que permitan a las COOPAC asegurarse de que sus socios y, de ser el caso, beneficiarios finales, han sido debidamente identificados, en la que se indique el lugar, fecha y hora de estas y sus resultados, según corresponda al tipo de verificación efectuada. La referida constancia debe incorporarse en la documentación personal de cada socio, la cual puede conservarse en medio físico o electrónico. (...).	
iv.	En la VI, de la revisión de una muestra de diecisiete (17) expedientes de socios personas naturales, se verificó que la cooperativa no presentó	Reglamento de Prevención LA/FT Coopac Párrafos 29.1, 29.2 y 29.3 del artículo 29:	RIS Literal c) del numeral 8 del rubro II del Anexo 6

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 6309000

4/20





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Conducta	Norma vulnerada	Tipificación
información y/o documentación que sustente la adecuada ejecución de la debida diligencia en el conocimiento de sus socios, considerados en el régimen reforzado. Lo observado fue detallado en el Informe de Visita N° 002-2022-DSIF, y en el numeral 4 del OIPAS.	Artículo 29.- Régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del socio 29.1 Las COOPAC deben desarrollar e implementar procedimientos de debida diligencia reforzados en el conocimiento de sus socios, adicionales a los del régimen general, cuando los identifiquen y registren en el régimen reforzado, así como en el transcurso de la relación asociativa, o cuando estos socios muestren un patrón que no corresponde a su perfil de riesgos de LA/FT, así como a aquellos socios que podrían encontrarse altamente afectados por los riesgos de LA/FT. 29.2 El régimen reforzado se debe aplicar obligatoriamente a los siguientes socios: (...) f) Personas expuestas políticamente (PEP). Las COOPAC también deben reforzar sus procedimientos de conocimiento del socio cuando uno de ellos se convierta en un PEP, luego de haber iniciado relaciones asociativas. (...) 29.3 La COOPAC debe implementar las siguientes medidas de debida diligencia para todos los socios registrados en el régimen reforzado: a) Tratándose de PEP, se debe requerir el nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o conviviente, así como la relación de personas jurídicas o entes jurídicos donde mantenga una participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación. b) Incrementar la frecuencia en la revisión de las operaciones del socio. c) Incrementar la frecuencia en la actualización de la información del socio; cuando se trate de personas jurídicas o entes jurídicos, una actualización anual de sus accionistas, socios, asociados o título equivalente, que tengan directa	II. INFRACCIONES GRAVES 8. Incumplir, según corresponda, con las obligaciones que tenga por finalidad: (...) c) Identificar a los socios bajo el régimen reforzado de debida diligencia y/o implementar medidas reforzadas a los socios registrados bajo dicho régimen, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. (...). Calificación: Infracción grave Sanción: Literal b) del numeral 2 del artículo 19: <u>Artículo 19.- Tipos de sanciones</u> Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación: (...) 2. Por la comisión de infracciones graves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: (...) b. Multa a la COOPAC no menor de 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ni mayor de 100 (cien) UIT. (...)

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 6309000

5/20





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Conducta	Norma vulnerada	Tipificación
	o indirectamente más del 25% de su capital social, aporte o participación, de ser el caso. d) Realizar indagaciones y aplicar medidas adicionales de identificación y verificación, como: obtener información sobre los principales proveedores y socios, recolectar información de fuentes públicas o abiertas, realización de visitas al domicilio. e) La decisión de aceptación y/o de mantenimiento de la relación asociativa con el socio está a cargo del órgano de gobierno del nivel más alto o según lo establecido, para estos efectos, en el Estatuto de la COOPAC.	
v. En la VI, de la revisión de una muestra de veintisiete (27) expedientes o legajos personales de trabajadores, se identificó que no contaban con la información mínima requerida establecida en la normativa para la debida diligencia en el conocimiento de dichos trabajadores. Lo observado fue detallado en el Informe de Visita N° 002-2022-DSIF, y en el numeral 5 del OIPAS.	Reglamento de Prevención LA/FT Coopac Párrafos 31.2 y 31.3 del artículo 31: Artículo 31.- Conocimiento de los directivos, gerentes y trabajadores (...) 31.2 El propósito de la debida diligencia en el conocimiento de los directivos, gerentes o la personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores es que las COOPAC estén en la capacidad de establecer sus perfiles; para ello, las COOPAC deben requerir y evaluar, por lo menos, la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos. b) Copia del documento de identidad. c) Estado civil, incluyendo los nombres, apellidos y número documento de identidad del cónyuge o conviviente. d) Dirección domiciliaria y número telefónico de su domicilio habitual. e) Certificado u otros documentos que presenten información sobre sus antecedentes policiales y penales. f) Declaración jurada patrimonial y de otros ingresos, distintos a los percibidos por la relación laboral con la COOPAC, de ser el caso. g) Ocupación dentro de la COOPAC.	RIS Literales f) y g) del numeral 8 del rubro II del Anexo 6 II. INFRACCIONES GRAVES 8. Incumplir, según corresponda, con las obligaciones que tenga por finalidad: (...) f) Contar con el requerimiento mínimo de información para el conocimiento de directivos, gerentes y/o trabajadores y/o realizar su evaluación. g) Elaborar y/o implementar y/o aplicar los procedimientos para el conocimiento de directivos, gerentes y/o trabajadores de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente (...) Calificación: Infracción grave Sanción: Literal b) del numeral 2 del artículo 19: <u>Artículo 19.- Tipos de sanciones</u> Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación: (...)

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 6309000

6/20





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Conducta		Norma vulnerada	Tipificación
		h) Nivel de endeudamiento en el sistema financiero y en la COOPAC. Esta información debe ser parte de la documentación personal de cada uno de los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores de las COOPAC. 31.3 Las COOPAC deben cumplir con lo siguiente: a) Al momento de la selección o contratación y con posterioridad a la vinculación entre las partes, verificar las listas señaladas en el Anexo N° 1, a fin de determinar si los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadoras se encuentran comprendidos en ellas. b) La declaración jurada patrimonial a que se refiere el numeral 31.2 no debe tener una antigüedad mayor a dos (2) años. c) Elaborar señales de alerta, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen, considerando –entre otros las disposiciones en materia de idoneidad aplicable a las COOPAC.	2. Por la comisión de infracciones graves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: (...) b. Multa a la COOPAC no menor de 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ni mayor de 100 (cien) UIT. (...)
vi.	En la VI, de la evaluación realizada a la guía denominada “Criterios Mínimos para el Sistema de Calificación de Riesgos de LA/FT para socios”, se determinó que la COOPAC QUILLABAMBA no había elaborado el informe que contiene los resultados de la identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT que afronta, en aplicación de la metodología desarrollada.	Reglamento de Prevención LA/FT Coopac Párrafos 23.1 y 23.2 del artículo 23: Artículo 23.- Identificación y evaluación de riesgos de LA/FT 23.1 Las COOPAC deben desarrollar e implementar procedimientos de identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT, tomando en cuenta los factores de riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestas, conforme a lo establecido en este Reglamento, así como el mercado en el cual la COOPAC realiza sus actividades, de acuerdo a lo siguiente: a) Las COOPAC de nivel 1 deben evaluar los riesgos de LA/FT y revisar la metodología asociada, como mínimo, cada cinco (5) años. b) Las COOPAC de nivel 2 deben evaluar los riesgos de LA/FT por lo menos cada tres (3) años y revisar la metodología asociada, como mínimo, cada cinco (5) años.	RIS Literal i) del numeral 14 del rubro II del Anexo 6 II. INFRACCIONES GRAVES 14) No haber elaborado y/o implementado, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente: i) la evaluación de los riesgos de LA/FT y/o los procedimientos y/o metodologías asociadas, (...) Calificación: Infracción grave Sanción: Literal b) del numeral 2 del artículo 19: <u>Artículo 19.- Tipos de sanciones</u> Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 6309000

7/20





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Conducta	Norma vulnerada	Tipificación
	c) Las COOPAC de nivel 3 deben evaluar los riesgos de LA/FT por lo menos cada dos (2) años y revisar la metodología asociada, como mínimo, cada cuatro (4) años. 23.2 El informe que contenga los resultados de la evaluación y la metodología empleada para realizar dicha evaluación deben estar a disposición de la Superintendencia.	categoría de infracción, son las que se indican a continuación: (...) 2. Por la comisión de infracciones graves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: (...) b. Multa a la COOPAC no menor de 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ni mayor de 100 (cien) UIT. (...)
vii. En la VI se verificó que, con relación a la calificación de riesgos de LA/FT de socios, los criterios mínimos desarrollados por la COOPAC QUILLABAMBA para asignar una calificación de riesgos de LA/FT a sus socios (scoring LA/FT), no incluía todos los factores de riesgo establecidos en la normativa vigente; asimismo, tampoco habían implementado el scoring LA/FT de sus socios. Lo observado fue detallado en el Informe de Visita N° 002-2022-DSIF, y en el numeral 7 del Oficio N° 02869-2023-SBS, con el que se inició el presente PAS.	Reglamento de Prevención LA/FT Párrafos 20.1 y 20.2 del artículo 20: Artículo 20.- Calificación de riesgos LA/FT para socios 20.1 Las COOPAC deben desarrollar criterios sobre la calificación de riesgos de LA/FT de sus socios, los cuales deben tomar en cuenta, entre otros aspectos, los atributos asociados al factor de riesgos “socios”, tales como nacionalidad, residencia, actividad económica que desarrollan, entre otros que la COOPAC considere; así como el volumen transaccional estimado – al inicio de la relación contractual y real para las posteriores calificaciones, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 de este Reglamento. Esta calificación se debe realizar para la incorporación de los socios y debe actualizarse a lo largo de la relación con el socio, en la oportunidad que para tal efecto determinen las COOPAC. 20.2 Los criterios señalados en el párrafo anterior deben formalizarse a través de un sistema de calificación (scoring) de riesgos de LA/FT, al cual deben ser sometidos todos los socios. La calificación de riesgos de LA/FT debe registrarse a través del mecanismo establecido por las COOPAC. El Anexo N° 3 establece los criterios mínimos que las COOPAC deben considerar en este sistema de calificación, sin perjuicio de que la calificación la realicen de acuerdo a las exigencias establecidas en este Reglamento para cada nivel de COOPAC.	RIS Literal ii) del numeral 14 del rubro II del Anexo 6 II. INFRACCIONES GRAVES 14) No haber elaborado y/o implementado, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente: (...) ii) calificación de riesgos de LA/FT para socios, (...) Calificación: Infracción grave Sanción: Literal b) del numeral 2 del artículo 19: Artículo 19.- Tipos de sanciones Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación: (...) 2. Por la comisión de infracciones graves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: (...) b. Multa a la COOPAC no menor de 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ni mayor de 100 (cien) UIT. (...)

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 6309000

8/20





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Conducta	Norma vulnerada	Tipificación
	Asimismo, las COOPAC deben establecer la periodicidad con la que se actualiza la calificación de riesgos de LA/FT de los socios. (...) Reglamento de Prevención de LA/FT Coopac Párrafo 27.3 del artículo 27: Artículo 27.- Régimen general de debida diligencia en el conocimiento del socio (...) 27.3 Adicionalmente, las COOPAC deben realizar la calificación de riesgos de LA/FT del socio, tomando en cuenta los aspectos señalados en el artículo 20 y el Anexo N° 3 de este Reglamento. (...)	

En ese sentido, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del citado Oficio, el cual venció el 02.03.2023, para que presente sus descargos.

- II. Con Carta S/N del 11.02.2023², la COOPAC QUILLABAMBA presentó sus descargos, así como adjuntó una serie de medios probatorios. Asimismo, mediante Carta N° 093-2023-LAPA-GG-COOPAC-QUILLACOOP del 03.04.2023³, formuló precisiones a los descargos, manifestando lo siguiente:

2.1. Subsanación de observaciones:

- La COOPAC QUILLABAMBA informa que emitieron cinco (5) informes al DSIF⁴, con los avances para el levantamiento de las observaciones de la inspección.
- Con Oficio N° 04351-2023-SBS, notificado el 30.01.2023, el DSIF dio por superadas las diecisiete (17) observaciones del informe de visita, y por cerradas las recomendaciones del mismo, no quedando ninguna pendiente.
- La inspección no tuvo limitación, brindaron toda la documentación y tuvieron plena disposición en superar las observaciones, en los plazos propuestos.
- La COOPAC QUILLABAMBA, en los últimos dos (2) años, está teniendo cambios significativos para ajustarse a la normativa. El Oficial de Cumplimiento asumió el cargo en setiembre 2021, por lo que se encontraba en período de tomar conocimiento de la anterior gestión, y de los nuevos cambios a realizar.

² Ingresado con Expediente N° 2023-00004185_001 el 14.02.2023.

³ Ingresado con Expediente N° 2023-00004185_019 el 03.04.2023.

⁴ Carta N° 029-2022/UPLAFT/QUILLACOOP del 30.05.2022; Carta N° 036-2022/OC-UC/QUILLACOOP del 28.06.2022; Carta N° 037-2022-OC-UC-QUILLACOOP del 30.06.2022; Informe N° 010-2022-UC-QUILLACOOP del 02.07.2022 y el Informe N° 016-2022-UC-QUILLACOOP del 01.09.2022.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- Como entidad supervisada han superado el 100% de las diecisiete (17) observaciones de la inspección, cumpliendo los plazos de manera oportuna.

2.2. Reconocimiento de infracciones y situación patrimonial

- No obstante, las medidas correctivas adoptadas por su representada reconocen de manera expresa las infracciones atribuidas en el OIPAS; dejando constancia que ello se enmarca en lo dispuesto en el inciso c) del artículo 15 del RIS.
- Su patrimonio efectivo básico al 31.12.2022, fue de S/ 1,573,663.96; y en el 2023, están centrados en su estrategia de fortalecimiento patrimonial, por lo que solicitan no se afecte la marcha de su representada.
- Tienen compromiso continuo y permanente, en salvaguardar los intereses comunes y revertir las observaciones realizadas.

III. A través del Oficio N° 29337-2023-SBS⁵, se remitió a la COOPAC QUILLABAMBA el Informe Final de Instrucción N° 00011-2023-DSIF (IFI), en el cual se concluyó que existe responsabilidad objetiva por incurrir en las conductas infractoras descritas en los numerales 12), 8) literales a), c), f) y g), y 14) literales i) y ii) del rubro II; y responsabilidad subjetiva por incurrir en la conducta del numeral 9) del rubro I, respectivamente, del Anexo 6 del RIS, recomendando la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Multa mínima de cincuenta y un (51) UIT, debido a que las disposiciones contenidas en su manual para la prevención y gestión de riesgos LA/FT no se ajustan a lo establecido en la normativa vigente.
- b) Multa mínima de cero punto cincuenta (0.50) UIT, por no contar con el contenido mínimo del código de conducta, establecido en la normativa vigente.
- c) Multa mínima de cincuenta y un (51) UIT, por incumplir con las obligaciones que tengan por finalidad: contar con el requerimiento mínimo de información para el conocimiento del socio, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- d) Multa mínima de cincuenta y un (51) UIT, por incumplir con las obligaciones que tengan por finalidad: implementar medidas reforzadas a los socios registrados bajo el régimen reforzado de debida diligencia, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente
- e) Multa mínima de cincuenta y un (51) UIT, por incumplir con las obligaciones que tengan por finalidad: contar con el requerimiento mínimo de información para el conocimiento de directivos, gerentes y/o trabajadores y/o realizar su evaluación.
- f) Multa mínima de cincuenta y un (51) UIT, por no haber elaborado el informe de evaluación de los riesgos de LA/FT, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- g) Multa mínima de cincuenta y un (51) UIT, por no haber implementado la calificación de los riesgos de LA/FT para socios, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

IV. En ese sentido, con la finalidad de obtener sus descargos, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificado el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG), el mismo que venció el 15.06.2023.

⁵ Del 07.06.2023, notificado el 08.06.2023.





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

V. Con Carta N° 136-2023-GG-COOPAC-QUILLACOOP del 13.06.2023⁶, la COOPAC QUILLABAMBA presentó sus descargos al IFI allanándose al presente PAS, manifestando conformidad con las infracciones planteadas en el IFI.

SEGUNDO. - CUESTIONES A DETERMINAR:

Que, en el presente PAS, corresponde determinar lo siguiente:

- I. Si la COOPAC QUILLABAMBA incurrió en las conductas infractoras imputadas en el OIPAS; y, en ese sentido, si es posible atribuirle responsabilidad administrativa.
- II. En caso se determine responsabilidad administrativa por parte la COOPAC QUILLABAMBA, establecer la sanción que correspondería aplicar, considerando para ello los criterios de graduación que resulten aplicables, de acuerdo a lo señalado en el TUO LPAG y el RIS.

TERCERO. - ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES A DETERMINAR:

I. De la comisión de las infracciones

i. El Manual no se ajustaba al Reglamento de Prevención LA/FT Coopac:

Conforme se evidenció en la VI, el Manual de la COOPAC QUILLABAMBA no se ajustaba al Reglamento de Prevención LA/FT, ni contaba con el contenido mínimo del Anexo N° 2 del citado reglamento, conforme a las deficiencias que fueron advertidas, las cuales fueron detalladas en el Informe de Visita, así como en el OIPAS.

Por tanto, al haberse verificado el incumplimiento en la inspección, ha quedado acreditado que la COOPAC QUILLABAMBA incurrió en la infracción calificada como grave en el numeral 12) del rubro II del Anexo 6 del RIS.

ii. El Código de Conducta y Ética no cumplía con el contenido mínimo establecido en el Reglamento de Prevención LA/FT Coopac:

En la VI se evidenció que el “Código de Conducta y Ética” de la Coopac, no cumplía con el contenido mínimo señalado en el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento de Prevención LA/FT Coopac. Por lo antes señalado, la COOPAC QUILLABAMBA incurrió en la infracción calificada como leve en el numeral 9) del rubro I del Anexo 6 del RIS.

iii. La COOPAC QUILLABAMBA no contaría con la información mínima de sus socios personas naturales, conforme al régimen general de debida diligencia:

⁶ Ingresado con Expediente N° 2023-00004185_020 el 13.06.2023.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

De la revisión que se hizo en la inspección de una muestra de veintiocho (28) expedientes de socios personas naturales, se observó que no contaban con la información mínima que sustente la adecuada ejecución de las medidas del régimen general de debida diligencia, que la COOPAC QUILLABAMBA debía cumplir conforme al artículo 27 del Reglamento de Prevención LA/FT Coopac.

En ese sentido, conforme a lo verificado en la VI, la COOPAC QUILLABAMBA incurrió en la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 8) del rubro II del Anexo 6 del RIS.

iv. La COOPAC QUILLABAMBA no habría cumplido con identificar socios bajo el régimen de debida diligencia reforzado, ni con desarrollar e implementar procedimientos de dicho régimen:

De la revisión realizada en la VI a una muestra de diecisiete (17) expedientes de socios personas naturales, se determinó que la COOPAC QUILLABAMBA no habría cumplido con identificar socios que, conforme a la normativa vigente, les correspondía estar bajo el régimen reforzado de debida diligencia; asimismo, se verificó que no estaban implementando las medidas que corresponden a dicho régimen.

Por lo expuesto, la COOPAC QUILLABAMBA incurrió en la infracción calificada como grave en el literal c) del numeral 8) del rubro II del Anexo 6 del RIS.

v. La COOPAC QUILLABAMBA, no contaría con la información mínima establecida en la normativa, para la debida diligencia en el conocimiento de sus trabajadores:

Por otra parte, en la inspección que se realizó a la COOPAC QUILLABAMBA, de la revisión de una muestra de expedientes de veintisiete (27) expedientes o legajos personales de trabajadores, se llegó a verificar que los mismos no contaban con la información mínima requerida para su debida diligencia, conforme al artículo 31 del Reglamento de Prevención LA/FT Coopac.

En ese sentido, de acuerdo con lo verificado, la COOPAC QUILLABAMBA no estaba cumpliendo con obtener la información mínima requerida en la normativa, ni con implementar los procedimientos de debida diligencia en el conocimiento de sus trabajadores, por lo que incurrió en las infracciones calificadas como graves en los literales f) y g) del numeral 8) del rubro II del Anexo 6 del RIS.

vi. La COOPAC QUILLABAMBA no habría elaborado el informe que contiene el resultado de la identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT:

De acuerdo con lo verificado en la inspección, la COOPAC QUILLABAMBA no tenía el informe que contiene los resultados de la identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesta, en atención a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Prevención de LA/FT Coopac.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Por lo antes señalado, la COOPAC QUILLABAMBA incurrió en la infracción calificada como grave en el literal i) del numeral 14) del rubro II del Anexo 6 del RIS.

- vii. **La COOPAC QUILLABAMBA no habría elaborado criterios para la calificación de riesgos de LA/FT de sus socios (scoring LA/FT), de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente; y tampoco estaba implementando el scoring LA/FT:**

Conforme a lo verificado en la inspección, los criterios para la calificación de riesgos de LA/FT (scoring LA/FT) de la COOPAC QUILLABAMBA, no incluían todos los factores de riesgo que correspondían conforme al artículo 20 del Reglamento de Prevención de LA/FT Coopac; asimismo, tampoco estaban cumpliendo con implementar el scoring LA/FT.

Por tanto, la COOPAC QUILLABAMBA incurrió en la infracción calificada como grave en el literal ii) del numeral 14) del rubro II del Anexo 6 del RIS.

II. De la evaluación de los descargos

OIPAS – Oficio N° 02869-2023-SBS

2.1. Subsanación de observaciones

Al respecto, se verifica que con el Oficio N° 04351-2023-SBS notificado el 30.01.2023, se dieron por superadas las diecisiete (17) observaciones del informe de visita y, por tanto, por cerradas las recomendaciones realizadas por la Superintendencia en el citado informe. Por lo tanto, se confirma que la COOPAC QUILLABAMBA implementó las observaciones realizadas a su sistema de prevención LA/FT.

Por tal motivo, dicho aspecto será analizado en el acápite V “*De la graduación de la sanción*” de la presente Resolución.

2.2. Reconocimiento de infracciones imputadas y situación patrimonial de la COOPAC

Mediante Carta N° 093-2023-LAPA-GG-COOPAC-QUILLACOOP recibida por la Superintendencia el 03.04.2023, la COOPAC QUILLABAMBA reconoció en forma expresa y por escrito, su responsabilidad por las infracciones cometidas. Asimismo, brindó información respecto al monto al que ascendía su patrimonio efectivo básico al 31.12.2022. Cabe precisar que dicho aspecto también será analizado en el acápite VI “*Aplicación de criterios atenuantes*” de la presente Resolución, debido a que el reconocimiento se configura como un factor atenuante de la sanción.

Cabe precisar que la carta antes señalada, fue presentada fuera del plazo concedido para la presentación de descargos. No obstante, esta fue valorada en el IFI.

IFI – Oficio N° 24856-2023-SBS

- 2.3. Teniendo en cuenta que, la COOPAC QUILLABAMBA se allanó a las propuestas de las infracciones planteadas en el IFI, nos remitimos a los términos expuestos en dicho informe.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

III. De la responsabilidad atribuible a la infracción

Que, respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir por la comisión de las infracciones, el literal a) y b) del artículo 11 del RIS, concordante con el numeral 10 del artículo 248 del TUO LPAG y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, establece que para los PAS iniciados por la Superintendencia por infracciones calificadas como leves, corresponde imputar la responsabilidad administrativa subjetiva; es decir, que no basta que la infracción sea materialmente causada por un sujeto para hacerlo responsable, sino que es necesario que haya sido querida (dolo) o haya sido producida, pese a haberse podido prever o evitar (culpa o negligencia). De otro lado, para las infracciones calificadas como graves y muy graves, corresponde atribuir el tipo de responsabilidad administrativa objetiva, para lo cual solo se considerará la configuración de la conducta tipificada como infracción, independientemente de que haya sido querida (dolo) o haya sido producida, pese a haberse podido prever o evitar (culpa o negligencia);

Que, en el presente PAS, de la totalidad de las 7 infracciones imputadas mediante el OIPAS, seis (6) son infracciones graves⁷ y una (1)⁸ es una infracción leve, conforme a los rubros II y I del Anexo 6 del RIS, respectivamente;

Que, en tal sentido, con relación a las seis (6) infracciones graves imputadas a la COOPAC QUILLABAMBA, se efectuará el análisis de la responsabilidad objetiva de la COOPAC, siendo que en la inspección ha quedado acreditado que esta incurrió en las conductas infractoras previstas en los numerales 12), 8) literales a), c), f) y g), y 14) literales i) y ii) del rubro II del Anexo 6 del RIS. Por lo cual se determina que la COOPAC resulta administrativamente responsable por dichas infracciones;

Que, respecto a la comisión de la infracción leve imputada a la COOPAC QUILLABAMBA, considerando que se debe verificar la responsabilidad administrativa subjetiva en la comisión de la conducta infractora; se debe tener en cuenta que la COOPAC QUILLABAMBA, en su posición de supervisada de la Superintendencia, tiene la obligación de cumplir las obligaciones que en tal condición le corresponden, imponiéndole el deber de conocer y cumplir la

⁷ **Infracciones Graves:**

- No contar con manual para la prevención y gestión de riesgos de LA/FT y/o código de conducta, o que sus disposiciones no se cumplan y/o no se ajusten a lo establecido en la normativa vigente.
- Incumplir, según corresponda, con las obligaciones que tengan por finalidad: a) Contar con el requerimiento mínimo de información para el conocimiento del socio, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- Incumplir, según corresponda, con las obligaciones que tengan por finalidad: (...) c) Identificar a los socios bajo el régimen reforzado de debida diligencia y/o implementar medidas reforzadas a los socios registrados en dicho régimen, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
- Incumplir, según corresponda, con las obligaciones que tengan por finalidad: (...) f) Contar con el requerimiento mínimo de información para el conocimiento de directivos, gerentes y/o trabajadores y/o realizar su evaluación y g) Elaborar y/o implementar y/o aplicar los procedimientos para el conocimiento de directivos, gerentes y/o trabajadores de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
- No haber elaborado y/o implementado, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente: i) la evaluación de los riesgos de LA/FT y/o los procedimientos y/o metodologías asociadas.
- No haber elaborado y/o implementado, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente: (...) , ii) calificación de riesgos de LA/FT para socios.

⁸ **Infracción Leve:**

- No contar con el contenido mínimo del manual para la prevención y gestión de riesgos de LA/FT y/o del código de conducta, establecido en la normativa vigente.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

regulación, de manera oportuna y correcta, situación que es concordante con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución, el cual señala que las normas se presumen de conocimiento público y son de obligatorio cumplimiento;

Que, el no tener un Código de Conducta y Ética con el contenido mínimo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento de Prevención LA/FT Coopac, evidencia que la COOPAC QUILLABAMBA no venía cumpliendo dicha obligación legal y, por tanto, no estaba actuando con la diligencia mínima necesaria, en su calidad de entidad supervisada. Por tanto, se determina la existencia de culpa en la conducta que le ha sido atribuida, por lo que se ha acreditado que dicha administrada incurrió en la conducta infractora leve prevista en el numeral 9 del rubro I del Anexo 6 del RIS y, por tanto, resulta responsable administrativamente por dicha infracción;

Que, habiéndose comprobado que la COOPAC QUILLABAMBA incurrió en las infracciones imputadas, corresponde en este estado analizar si resulta posible eximirla de responsabilidad o aplicar algún factor atenuante en la graduación de la sanción prevista para su tipo, en función de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 248 y el artículo 257 del TUO LPAG;

IV. De los eximentes de responsabilidad

Que, vistas las condiciones eximentes de responsabilidad en el artículo 16 del RIS, en concordancia con el inciso 1 del artículo 257⁹ del TUO LPAG, se aprecia que para ninguna de las infracciones imputadas se cumple con alguna condición objetiva que pueda eximir a la COOPAC QUILLABAMBA de su responsabilidad administrativa, relevándonos por ello de su análisis;

V. De la graduación de la sanción

Que, habiéndose comprobado la existencia de las infracciones imputadas, corresponde determinar las sanciones aplicables conforme a los literales a) y c) del numeral 1 y al inciso b) del numeral 2 del artículo 19 del RIS. En el caso de las infracciones leves, la sanción a aplicar es la amonestación o multa a la Coopac no menor de 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT; mientras que, en el caso de las infracciones graves, con multa a la Coopac no menor de cincuenta (50) UIT ni mayor de cien (100) UIT, en función del principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO LPAG¹⁰, concordante con el numeral 14.1 del artículo 14 del RIS:

⁹ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

(...)

¹⁰ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- Sobre la infracción leve:

- (i) Beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros. – De acuerdo a la evaluación realizada, no se ha comprobado que la COOPAC QUILLABAMBA, o algún tercero, se haya beneficiado ilícitamente con la comisión de la infracción leve que le han sido imputadas.
- (ii) Probabilidad de detección de las infracciones. – Se considera que existe una probabilidad de detección media, debido a que fueron detectadas por esta Superintendencia en el marco de las labores de inspección. No obstante, no se ha evidenciado actos de obstrucción, ocultamiento, falta de colaboración con las acciones de supervisión o de control realizados por la Superintendencia, entrega de información o cualquier otra forma de colaborar u obstaculizar la detección de la infracción imputada.
- (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado. – En el presente caso, el bien jurídico protegido es el sistema de prevención de LA/FT, por lo que el incumplimiento por parte de la COOPAC QUILLABAMBA impide que sus colaboradores estén debidamente informados sobre sus obligaciones en el marco de dicho sistema de prevención, incrementando el riesgo de la cooperativa al riesgo de LA/FT.
- (iv) Reincidencia en la comisión de la infracción. – No se ha sancionado anteriormente a la COOPAC QUILLABAMBA por la comisión de estas infracciones.
- (v) Circunstancias de la comisión de la infracción. – No se ha comprobado la participación de personas que operen en otros sistemas supervisados para la comisión de la infracción.
- (vi) Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor. – Si bien no se ha comprobado que la COOPAC QUILLABAMBA ha actuado con la intención de cometer las infracciones que le han sido imputadas; correspondía a su debida diligencia conocer y cumplir las obligaciones vinculadas a la implementación del sistema de prevención de LA/FT.

En ese sentido, conforme a la evaluación realizada, la multa base que corresponde imponer a la COOPAC QUILLABAMBA es cero punto cincuenta (0.50) UIT, por contar con un Código de Conducta

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...).





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

y Ética que no cumplía con el contenido mínimo establecido en el Reglamento de Prevención LA/FT Coopac.

- Sobre las seis (6) infracciones graves:

- (i) Beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros. - De acuerdo a la evaluación realizada, no se ha comprobado que la COOPAC QUILLABAMBA, o algún tercero, se haya beneficiado ilícitamente con la comisión de las infracciones graves e infracción leve que le han sido imputadas.
- (ii) Probabilidad de detección de las infracciones. - Se considera que existe una probabilidad de detección media, debido a que fueron detectadas por esta Superintendencia en el marco de las labores de inspección. No obstante, no se ha evidenciado actos de obstrucción, ocultamiento, falta de colaboración con las acciones de supervisión o de control realizados por la Superintendencia, entrega de información o cualquier otra forma de colaborar u obstaculizar la detección de la infracción imputada.
- (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado. - En el presente caso, el bien jurídico protegido es el sistema de prevención de LA/FT por lo que los incumplimientos por parte de la COOPAC QUILLABAMBA demuestran una aplicación deficiente de las normas y procedimientos que regulan su sistema de prevención de LA/FT, así como un conocimiento insuficiente de sus socios, situación que incrementa el riesgo de exposición a los delitos de LA/FT.
- (iv) Reincidencia en la comisión de la infracción. - No se ha sancionado anteriormente a la COOPAC QUILLABAMBA por la comisión de estas infracciones.
- (v) Circunstancias de la comisión de la infracción. - No se ha comprobado la participación de personas que operen en otros sistemas supervisados para la comisión de la infracción.
- (vi) Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor. - Si bien no se ha comprobado que la COOPAC QUILLABAMBA ha actuado con la intención de cometer las infracciones que le han sido imputadas; correspondía a su debida diligencia conocer y cumplir las obligaciones vinculadas a la implementación del sistema de prevención de LA/FT.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe considerar que la COOPAC QUILLABAMBA ha subsanado las observaciones que fueron detectadas a su sistema de prevención de LA/FT, durante la visita de inspección.

Que, respecto a lo señalado en el numeral 14.2 del artículo 14 del RIS, en la presente etapa del PAS, no se aprecia que la COOPAC QUILLABAMBA haya solicitado, en mérito a este numeral, la reducción de la multa que corresponda aplicar por la existencia de riesgo para su estabilidad financiera, en términos de su solvencia, por lo que no corresponde la evaluación de su aplicación;





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

En ese sentido, conforme a la evaluación realizada, las multas bases que corresponde imponer a la COOPAC QUILLABAMBA son las siguientes: (i) cincuenta y un (51) UIT, por contar con un Manual que no se ajustaba a lo previsto en el Reglamento de Prevención LA/FT Coopac; (ii) cincuenta y un (51) UIT, por no contar con la información mínima de sus socios personas naturales, conforme al régimen general de debida diligencia; (iii) cincuenta y un (51) UIT, por no haber cumplido con identificar socios bajo el régimen de debida diligencia reforzado, ni con desarrollar e implementar procedimientos de dicho régimen; (iv) cincuenta y un (51) UIT, por no contar con la información mínima establecida en la normativa, para la debida diligencia en el conocimiento de sus trabajadores; (v) cincuenta y un (51) UIT, por no haber elaborado el informe que contiene el resultado de la identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT; y (vi) cincuenta y un (51) UIT, por no haber elaborado criterios para la calificación de riesgos de LA/FT de sus socios (scoring LA/FT), de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente; y tampoco haber implementado el scoring LA/FT.

VI. Aplicación de criterios atenuantes

Que, el numeral 6.4. del artículo 6 de la 24ªDFC), indica que, -en caso las Coopac, o los integrantes de los comités o comisiones, o los trabajadores responsables, reconozcan la comisión de la infracción antes de la emisión de la resolución que imponga la sanción, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS-. Ello en concordancia con lo recogido en el literal c. del artículo 15 del RIS¹¹.

Que, en este caso, la COOPAC QUILLABAMBA ha solicitado la aplicación del precitado literal c) del artículo 15 del RIS, al haber reconocido expresamente su responsabilidad por la comisión de las infracciones cometidas, iniciado el presente PAS y antes de la emisión de la resolución de sanción, por lo que corresponde aplicar dicha atenuante. Por lo cual, corresponde evaluar si en el presente caso corresponde la aplicación de un factor atenuante en la graduación de la sanción respecto de cada conducta infractora;

Que, al haberse verificado que la COOPAC QUILLABAMBA reconoció expresamente su responsabilidad por la comisión de las infracciones, esta Superintendencia Adjunta considera que, en el presente caso, corresponderá aplicar el atenuante solicitado, reduciendo la multa base impuesta incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS. En ese orden de ideas, corresponde aplicar las siguientes sanciones a la COOPAC QUILLABAMBA:

- a) Amonestación, por contar con un Código de Conducta y Ética que no cumplía con el contenido mínimo establecido en el Reglamento de Prevención LA/FT Coopac.

¹¹ Artículo 15.- Atenuantes

En los procedimientos sancionadores iniciados por la Superintendencia se aplican las siguientes atenuantes:

(...)

c. Si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, los directivos o los trabajadores reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19.5.

(...)

Únicamente, en caso de presentarse atenuantes, la Superintendencia puede aplicar la sanción mínima que corresponda a las sanciones previstas para el tipo de infracción de que se trate, sea leve, grave o muy grave, según corresponda.





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

- b) Multa mínima de una (1) UIT, por contar con un Manual que no se ajustaba a lo previsto en el Reglamento de Prevención LA/FT Coopac.
- c) Multa mínima de una (1) UIT, por no contar con la información mínima de sus socios personas naturales, conforme al régimen general de debida diligencia.
- d) Multa mínima de una (1) UIT, por no haber cumplido con identificar socios bajo el régimen de debida diligencia reforzado, ni con desarrollar e implementar procedimientos de dicho régimen.
- e) Multa mínima de una (1) UIT, por no contar con la información mínima establecida en la normativa, para la debida diligencia en el conocimiento de sus trabajadores.
- f) Multa mínima de una (1) UIT, por no haber elaborado el informe que contiene el resultado de la identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT.
- g) Multa mínima de una (1) UIT, por no haber elaborado criterios para la calificación de riesgos de LA/FT de sus socios (scoring LA/FT), de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente; y tampoco haber implementado el scoring LA/FT.

Que, finalmente, de la revisión de la información financiera de la COOPAC QUILLABAMBA, se verifica que tendría la suficiente solvencia para asumir las sanciones pecuniarias impuestas

Contando con el visto bueno del Departamento de Registro de Cooperativas y Acciones Correctivas, y del Departamento de Asuntos Institucionales y Sanciones;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General, el RIS y el TUO LPAG, y de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

RESUELVE:

Artículo Primero. - SANCIONAR a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO QUILLABAMBA, con amonestación, por incurrir en la infracción leve prevista en el numeral 9) del rubro I del Anexo 6 del RIS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - SANCIONAR a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO QUILLABAMBA, con una multa de una (1) UIT, por incurrir en la infracción grave prevista en el numeral 12) del rubro II del Anexo 6 del RIS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero. - SANCIONAR a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO QUILLABAMBA, con una multa de una (1) UIT, por incurrir en la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 8) del rubro II del Anexo 6 del RIS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Cuarto. - SANCIONAR a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO QUILLABAMBA, con una multa de una (1) UIT, por incurrir en la infracción grave prevista en el literal c) del numeral 8) del rubro II del Anexo 6 del RIS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Artículo Quinto. - SANCIONAR a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO QUILLABAMBA, con una multa de una (1) UIT, por incurrir en la infracción grave prevista en los literales f) y g) del numeral 8) del rubro II del Anexo 6 del RIS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Sexto. - SANCIONAR a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO QUILLABAMBA, con una multa de una (1) UIT, por incurrir en la infracción grave prevista en el literal i) del numeral 14) del rubro II del Anexo 6 del RIS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Séptimo. - SANCIONAR a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO QUILLABAMBA, con una multa de una (1) UIT, por incurrir en la infracción grave prevista en el literal ii) del numeral 14) del rubro II del Anexo 6 del RIS por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Octavo. - El importe de la multa será abonado, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 de la Ley General.

Artículo Noveno. - La presente Resolución deberá ser comunicada conforme a lo dispuesto en los subnumerales 6.9, 6.10 y 6.11 del numeral 6 de la Vigesimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

Artículo Décimo.- Informar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO QUILLABAMBA** que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra esta los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 del TUO LPAG, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del RIS. Dichos recursos deberán ser presentados ante la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR ANTONIO BASSO WINFFEL
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE COOPERATIVAS

